



Expediente:	051970345076		
Radicado:	RE-00850-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	07/03/2025	Hora:	12:50:46
Folios:	12		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delgatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0254-2025 del 18 de febrero de 2025, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “MOVIMIENTOS DE TIERRAS SIN PERMISO AL INTERIOR DEL DRMI SISTEMA VIAHO GUAYABAL, GENERANDO INTERVENCIONES A LA FUENTE HÍDRICA”.

Que en atención a la queja en mención se realizó visita técnica el día 18 de febrero de 2025, al punto localizado entre en las coordenadas geográficas 75°11'43.00"O/6° 5'29.00"N y 75°11'31.76"O/75°11'31.76"O, dentro del predio identificado con el FMI: 018-0013422, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia; propiedad de la sociedad INVERSIONES RALGIR S.A.S., identificada con el NIT: 900.455.251-1, y representada legalmente por el señor RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 3.607.695; donde fue evidenciada una actividad de movimiento de tierras para la apertura de una vía de unas dimensiones aproximadas de 4 metros de ancho y 600 metros de longitud, en un área de 2400 m2 y una explanación en un área de 1400 m2 aproximadamente, con la cual, debido al arrastre y caída material que se viene presentado desde los llenos de aproximación de la vía y el material depositado al norte de la explanación sobre la ladera en la margen derecha de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Trinidad”, dando lugar a sedimentar la referida fuente hídrica, lo que puede afectar la calidad y cantidad del recurso; estas actividades también ocasionaron



la intervención de tres fuentes hídricas con obras de ocupación de cauce y llenos sobre la ronda, además de aportar material a las fuentes de agua que pasan por el predio (sedimentación); así mismo, como consecuencia de las actividades anteriormente referenciadas, se presentó la pérdida de cobertura vegetal en un área de 3800 m², compuesta por rastrojos bajos y medios, árboles nativos como siete cueros, chagualos, entre otros y pinus patula con DAP de hasta 0.12 m de diámetro; por último, las actividades y obras de ocupación de cauce y llenos en varios puntos, al no estar conceptualizados y validados suponen un riesgo a las diferentes fuentes hídricas en sus dinámicas naturales, además carecen de las medidas de mitigación pertinentes para prevenir y mitigar efectos a la fuente durante su implementación, donde tampoco se implementaron las medidas de manejo del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011.

Que las intervenciones ambientales se desarrollaron al interior del DRMI Sistema Viaho Guayabal, Área protegida regional declarada por Cornare mediante Acuerdo Corporativo N° 331 de 2015, y al consultar las bases de datos Corporativas no cuentan con los respectivos permisos ambientales.

Que de la visita técnica realizada por el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, se generó en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01288-2025 del 28 de febrero de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

3.1 La visita a la zona se realizó en compañía de funcionarios de la Secretaría de Planeación de Cocorná y el señor Sebastián Agudelo (interesado en el asunto). Es importante resaltar que los funcionarios del municipio (Yeraldin Castaño y Oscar Ferney Atehortúa) indican que en el sitio no se han otorgado permisos, autorizaciones o similares para el desarrollo de actividades de movimiento de tierras y/o adecuaciones urbanísticas.

3.2 Durante la visita se identifica el desarrollo de actividades de apertura de vía y explanación mediante maquinaria pesada (retroexcavadora y tractor). Actividades que de acuerdo con el encargado se desarrollan para la adecuación del predio y facilitar actividades de aprovechamiento forestal; no obstante, no se presenta permiso de las autoridades competentes con relación a los movimientos de tierra, ni aprovechamiento forestal por parte de la autoridad ambiental o de registro de plantación comercial con el ICA.

Al respecto de las actividades,

3.3 La vía aperturada tiene unas dimensiones aproximadas de 4 m de ancho y 600 m de longitud entre los puntos de referencia geográfica 75°11'43.00"O/6°5'29.00"N y 75°11'31.76"O/75°11'31.76"O, actividad que dio lugar a intervenir tres fuentes hídricas con obras de ocupación de cauce y llenos sobre ronda, además de aportar material a las fuentes de agua que pasan por el predio (sedimentación). (ver imágenes 1 – 5).



3.4 En la tabla 1 se muestran las características de cada intervención en las tres fuentes:

Tabla 1

	Nombre	Coordenada (WGS84)	Ocupación de cauce	Intervención de ronda	Aporte de material (Sedimento)	Permisos
1	Sin nombre	6° 5'16.30"N 75°11'31.76"O	2 tubos de novafort paralelos, dimensiones aproximadas de 4 m de longitud y diámetro 20" cada una.	Llenos de aproximación en ambas márgenes de la fuente a 0 m del canal principal en cada margen, compuestos por material heterogéneo (mezcla de limos, arenas y bloques de roca) con dimensiones aproximadas de 2 m de longitud, 4 m de ancho y 1.6 m de	Si. Los llenos presentan procesos	Consultada la base de información cartográfica de la corporación se identifica que el predio tiene el FMI 0013422, el cual no se identificó con permisos ambientales.
2	Sin nombre	6° 5'123"N 75°11'40"O	1 tubería en concreto con dimensiones aproximadas de 4 m de longitud y diámetro 30".	Llenos de aproximación en ambas márgenes de la fuente a 0 m del canal principal en cada margen, compuestos por material heterogéneo (mezcla de limos, arenas y bloques de roca) con dimensiones aproximadas de 1.8 m de longitud, 4 m de ancho y 1.7 m de altura, en ambas márgenes de la fuente.	erosivos con arrastre de material a la fuente.	
3	Sin nombre	6° 5'29"N 75°11'43"O	1 tubería de novafort con dimensiones aproximadas de 4 m de longitud y diámetro 20".	Llenos de aproximación en ambas márgenes de la fuente a 0 m del canal principal en cada margen, compuestos por material heterogéneo (mezcla de limos, arenas y bloques de roca) con dimensiones aproximadas de 2 m de longitud, 4 m de ancho y 1.6 m de altura, en ambas márgenes de la fuente.		

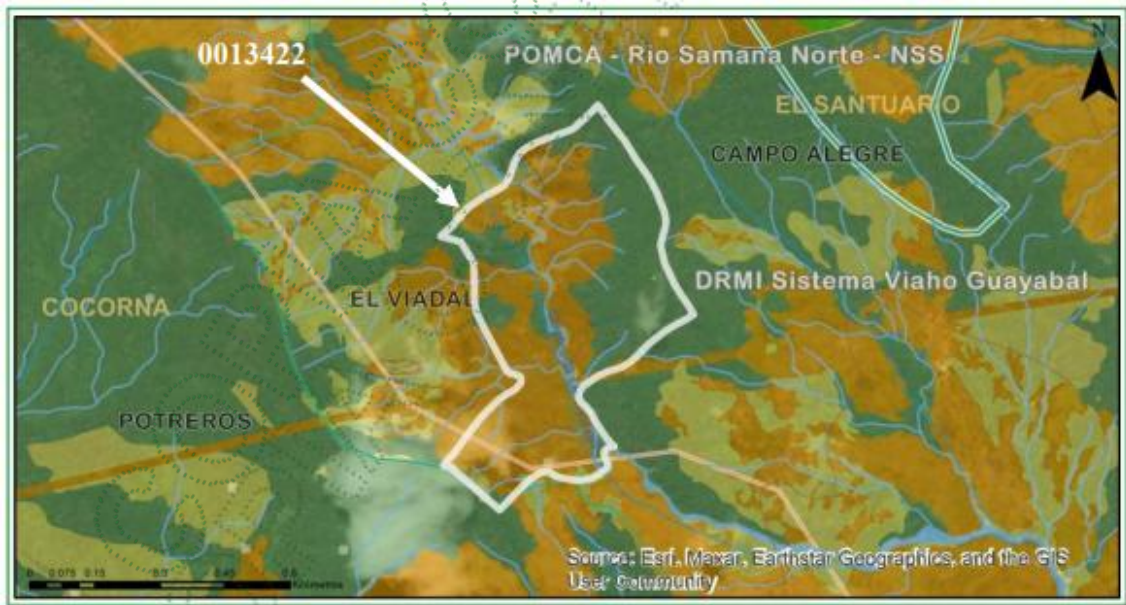
3.5 Respecto a la explanación; esta se ubica en el punto de referencia con coordenada geográfica 6° 5'19.72"N/ 75°11'31.46"O, tiene dimensiones aproximadas de 35 m de ancho y 40 m de longitud, además se resalta que

producto del movimiento hacia el costado norte de dicha explanación se depositó material sobre la margen izquierda de la quebrada La Trinidad dando lugar a caída y arrastre de este material hasta el canal principal. (ver imagen 6).



Imagen 6. Depositó material sobre la margen izquierda de la quebrada La Trinidad

3.6 Verificado el sistema de información cartográfico de la Corporación el predio tiene el FMI 0013422 y se ubica totalmente dentro del DRMI Sistema Viaho Guayabal (Área protegida regional declarada por Cornare mediante Acuerdo Corporativo 331 DEL 2015) como se muestra en la siguiente imagen 7 y además se muestra en el anexo 2:



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Zona de Preservación - DRMI Sistema Viaho Guayabal	11.71	40.8
Zona de Restauración - DRMI Sistema Viaho Guayabal	0.53	1.84
Zona de Uso Sostenible - DRMI Sistema Viaho Guayabal	16.46	57.36

Imagen 7. Determinante ambiental predio en área protegida Viaho – Guayabal

3.7 Durante el recorrido se identifican coberturas vegetales en el predio consistentes en rastrojos bajos y medios, árboles nativos como siete cueros, chagualos, entre otros y pinus patula con DAP de hasta 0.12 m de diámetro. Así mismo analizadas imágenes satelitales de la zona para los años 2021 y 2016 (ver ilustración 1 y 2) se identifica que con las actividades de movimiento de tierra realizadas se dio lugar a la pérdida de estas coberturas en un área de 3800 m² (suma área movimiento de tierras para apertura de vía y explanación). ver imagen 8.



3.8 Consultada la Ventanilla Única de Registro (VUR) el predio con FMI:018-0013422, el predio se encuentra a nombre de INVERSIONES RALGIR S.A.S con NIT. 9004552511 (VER ANEXO 2).

3.9 Así mismo verificadas las bases de datos corporativas para el FMI:018-0013422 no se identificó permiso de ocupación de cauce, aprovechamiento forestal u otro.

4. Conclusiones:

4.1 En el predio con FMI:018-0013422 se vienen realizando actividades de movimientos de tierra consistentes en apertura de vía y explanación en un área de 2400 m² y 1400 m² respectivamente, actividad con la que se dio lugar a la pérdida de cobertura vegetal en un área de 3800 m² compuesta por rastrojos bajos y medios, árboles nativos como siete cueros, chagualos, entre otros y pinus patula con DAP de hasta 0.12 m de diámetro. Así mismo se intervinieron 3 fuentes hídricas con ocupación de su cauce sin los respectivos permisos ambientales de la corporación, para las obras de las que se muestra sus características en la tabla 2, la cual se detalla a continuación:

Tabla 2

	Nombre	Coordenada (WGS84)	Ocupación de cauce
1	Sin nombre	6° 5'16.30"N 75°11'31.76"O	2 tubos paralelos, dimensiones aproximadas de 4 m de longitud y diámetro 20" cada una.
2	Sin nombre	6° 5'123"N 75°1140"O	1 tubería en concreto con dimensiones aproximadas de 4 m de longitud y diámetro 30".
3	Sin nombre	6° 5'29"N 75°11'43"O	1 tubería de novafort con dimensiones aproximadas de 4 m de longitud y diámetro 20".

4.2 Así mismo se dio lugar a intervención de la ronda hídrica de las tres (3) fuentes sin nombre de acuerdo a como se muestra en la tabla 3 y se resalta que si bien no se calcula la ronda hídrica a través del método matricial del acuerdo con el 251 de 2011, se debe de tener presente que dicho acuerdo plantea que dicha ronda nunca será inferior a 10 m a cada lado de la fuente, por lo que al encontrarse los llenos a distancias entre 0 y 2 m del canal, es posible indicar que se encuentran interviniendo la ronda.

Tabla 3

	Nombre	Coordenada (WGS84)	Intervención de ronda hídrica
1	Sin nombre	6° 5'16.30"N 75°11'31.76"O	Llenos de aproximación en ambas márgenes de la fuente a 0 m del canal principal en cada margen, compuestos por material heterogéneo (mezcla de limos, arenas y bloques de roca) con dimensiones aproximadas de 2 m de longitud, 4 m de ancho y 1.6 m de altura, en ambas márgenes de la fuente.
2	Sin nombre	6° 5'123"N 75°1140"O	Llenos de aproximación en ambas márgenes de la fuente a 0 m del canal principal en cada margen, compuestos por material heterogéneo (mezcla de limos, arenas y bloques de roca) con dimensiones aproximadas de 1.8 m de longitud, 4 m de ancho y 1.7 m de altura, en ambas márgenes de la fuente.
3	Sin nombre	6° 5'29"N 75°11'43"O	Llenos de aproximación en ambas márgenes de la fuente a 0 m del canal principal en cada margen, compuestos por material heterogéneo (mezcla de limos, arenas y bloques de roca) con dimensiones aproximadas de 2 m de longitud, 4 m de ancho y 1.6 m de altura, en ambas márgenes de la fuente.

4.3 Las actividades y obras (ocupaciones de cauce y llenos) que al no estar conceptualizadas y validadas suponen un riesgo a la fuente en sus dinámicas naturales, además carecen de las medidas de mitigación pertinentes para prevenir y mitigar efectos a la fuente durante su implementación, donde tampoco se implementaron las medidas de manejo del Acuerdo 265 del 2011.

4.4 Con el arrastre y caída material que se viene presentado desde los llenos de aproximación de la vía y el material depositado al norte de la explanación sobre la ladera en la margen derecha de la quebrada La Trinidad se da lugar a sedimentar la fuente hídrica, lo que puede afectar la calidad y cantidad del recurso.

4.5 Adicionalmente las intervenciones ambientales se desarrollaron al interior del DRMI Sistema Viaho Guayabal (Área protegida regional declarada por Cornare mediante Acuerdo Corporativo 331 DEL 2015) y al consultar las bases de datos Corporativa no tienen los respectivos permisos ambientales.

4.7 Consultada la Ventanilla Única de Registro (VUR) el predio con FMI:018-0013422, el predio se encuentra a nombre de INVERSIONES RALGIR S.A.S con NIT. 9004552511 (VER ANEXO 1

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

“(…)”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

“(...)

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

“(...) **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e

infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al

máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.
9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...).

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 331 de 2015, se dispuso en su **ARTÍCULO SEXTO:**

*“(...) **DETERMINANTES AMBIENTALES:** La declaratoria y delimitación que se realiza a través del presente acuerdo y el Plan de Manejo que para el efecto se adopte, se constituye en una determinante ambiental, siendo, por lo tanto, norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en la elaboración, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios”.*

SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3°. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01288-2025 del 28 de febrero de 2025**, se puede evidenciar que la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, representada legalmente por el señor **RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **3.607.695**, actuó en contravención de varias disposiciones normativas ambientales, las presuntamente vulneradas son:

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

- d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...).*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.3.1. determina las clases de aprovechamiento forestal:

"(...)

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos".*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

*"(...) **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas".

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las*

acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía

superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

10. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

11. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)"

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 331 de 2015, se dispuso en su **ARTÍCULO SEXTO:**

*"(...) **DETERMINANTES AMBIENTALES:** La declaratoria y delimitación que se realiza a través del presente acuerdo y el Plan de Manejo que para el efecto se adopte, se constituye en una determinante ambiental, siendo, por lo tanto, norma de superior jerarquía que no puede ser desconocida, contrariada o modificada en la elaboración, revisión, ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01288-2025 del 28 de febrero de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo*

de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE:**

- **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para la apertura de una vía de una dimensión aproximada de 4 metros de ancho y 600 metros de longitud, en un área de 2400 m2 y una explanación en un área de 1400 m2 aproximadamente, con la cual, debido al arrastre y caída material que se viene presentado desde los llenos de aproximación de la vía y el material depositado al norte de la explanación sobre la ladera en la margen derecha de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Trinidad”, dando lugar a sedimentar la referida fuente hídrica, lo que puede afectar la calidad y cantidad del recurso; en el punto localizado entre en las coordenadas geográficas **75°11'43.00"O/6° 5'29.00"N** y **75°11'31.76"O/75°11'31.76"O**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0013422**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **OCUPACIÓN DEL CAUCE** de tres fuentes hídricas con obras hidráulicas y tuberías, actividad que no cuenta con los permisos de la autoridad ambiental competente, realizadas dentro del predio identificado con el FMI: **018-0013422**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia, y bajo las siguientes especificaciones técnicas y de ubicación:

	Nombre	Coordenada (WGS84)	Ocupación de cauce
1	Sin nombre	6° 5'16.30"N 75°11'31.76"O	2 tubos paralelos, dimensiones aproximadas de 4 m de longitud y diámetro 20" cada una.
2	Sin nombre	6° 5'123"N 75°1140"O	1 tubería en concreto con dimensiones aproximadas de 4 m de longitud y diámetro 30".
3	Sin nombre	6° 5'29"N 75°11'43"O	1 tubería de novafort con dimensiones aproximadas de 4 m de longitud y diámetro 20".

- **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA** de tres fuentes de agua, mediante la realización de llenos de material extraído con la apertura de la vía y la explanación anteriormente mencionada, hechos que han generado la caída de material a las fuentes de agua que pasan por el predio, produciendo su sedimentación, situación acaecida dentro del predio identificado con el FMI: **018-0013422**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia, y bajo las siguientes especificaciones técnicas y de ubicación:

	Nombre	Coordenada (WGS84)	Intervención de ronda hídrica
1	Sin nombre	6° 5'16.30"N 75°11'31.76"O	Llenos de aproximación en ambas márgenes de la fuente a 0 m del canal principal en cada margen, compuestos por material heterogéneo (mezcla de limos, arenas y bloques de roca) con dimensiones aproximadas de 2 m de longitud, 4 m de ancho y 1.6 m de altura, en ambas márgenes de la fuente.
2	Sin nombre	6° 5'123"N 75°1140"O	Llenos de aproximación en ambas márgenes de la fuente a 0 m del canal principal en cada margen, compuestos por material heterogéneo (mezcla de limos, arenas y bloques de roca) con dimensiones aproximadas de 1.8 m de longitud, 4 m de ancho y 1.7 m de altura, en ambas márgenes de la fuente.
3	Sin nombre	6° 5'29"N 75°11'43"O	Llenos de aproximación en ambas márgenes de la fuente a 0 m del canal principal en cada margen, compuestos por material heterogéneo (mezcla de limos, arenas y bloques de roca) con dimensiones aproximadas de 2 m de longitud, 4 m de ancho y 1.6 m de altura, en ambas márgenes de la fuente.

- **APROVECHAMIENTO FORESTAL y PERDIDA DE COBERTURA VEGETAL, REALIZADOS SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD DE AMBIENTAL COMPETENTE**, en un área de 3800 m2, compuesta por rastros bajos y medios, árboles nativos como siete cueros, chagualos, entre otros y pinus patula con DAP de hasta 0.12 m de diámetro; actividad acaecida en el predio identificado con el FMI: **018-0013422**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.

Situación evidenciada el día 18 de febrero de 2025, por el personal técnico de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone a la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, representada legalmente por el señor **RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **3.607.695**, como presunta responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015; ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011; ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011 y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 331 de 2015.**

FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con el FMI: **018-0013422**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia, consistentes en:

- Movimiento de tierras para la apertura de una vía de unas dimensión aproximada de 4 metros de ancho y 600 metros de longitud, en un área de 2400 m2 y una explanación en un área de 1400 m2 aproximadamente, con la cual, debido al arrastre y caída material que se viene presentado desde los llenos de aproximación de la vía y el material depositado al norte de la explanación sobre la ladera en la margen derecha de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Trinidad”, dando lugar a sedimentar la referida fuente hídrica, lo que puede afectar la calidad y cantidad del recurso; en el punto localizado entre en las coordenadas geográficas

75°11'43.00"O/6° 5'29.00"N y 75°11'31.76"O/75°11'31.76"O, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0013422**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.

- Ocupación del cauce de tres fuentes hídricas con obras hidráulicas y tuberías, actividad que no cuenta con los permisos de la autoridad ambiental competente, realizadas dentro del predio identificado con el FMI: **018-0013422**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia, y bajo las siguientes especificaciones técnicas y de ubicación:

	Nombre	Coordenada (WGS84)	Ocupación de cauce
1	Sin nombre	6° 5'16.30"N 75°11'31.76"O	2 tubos paralelos, dimensiones aproximadas de 4 m de longitud y diámetro 20" cada uno.
2	Sin nombre	6° 5'123"N 75°1140"O	1 tubería en concreto con dimensiones aproximadas de 4 m de longitud y diámetro 30".
3	Sin nombre	6° 5'29"N 75°11'43"O	1 tubería de novafort con dimensiones aproximadas de 4 m de longitud y diámetro 20".

- Intervención de la ronda hídrica de tres fuentes de agua, mediante la realización de llenos de material extraído con la apertura de la vía y la explanación anteriormente mencionada, hechos que han generado la caída de material a las fuentes de agua que pasan por el predio, produciendo su sedimentación, situación acaecida dentro del predio identificado con el FMI: **018-0013422**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia, y bajo las siguientes especificaciones técnicas y de ubicación:

	Nombre	Coordenada (WGS84)	Intervención de ronda hídrica
1	Sin nombre	6° 5'16.30"N 75°11'31.76"O	Llenos de aproximación en ambas márgenes de la fuente a 0 m del canal principal en cada margen, compuestos por material heterogéneo (mezcla de limos, arenas y bloques de roca) con dimensiones aproximadas de 2 m de longitud, 4 m de ancho y 1.6 m de altura, en ambas márgenes de la fuente.
2	Sin nombre	6° 5'123"N 75°1140"O	Llenos de aproximación en ambas márgenes de la fuente a 0 m del canal principal en cada margen, compuestos por material heterogéneo (mezcla de limos, arenas y bloques de roca) con dimensiones aproximadas de 1.8 m de longitud, 4 m de ancho y 1.7 m de altura, en ambas márgenes de la fuente.
3	Sin nombre	6° 5'29"N 75°11'43"O	Llenos de aproximación en ambas márgenes de la fuente a 0 m del canal principal en cada margen, compuestos por material heterogéneo (mezcla de limos, arenas y bloques de roca) con dimensiones aproximadas de 2 m de longitud, 4 m de ancho y 1.6 m de altura, en ambas márgenes de la fuente.

- Aprovechamiento forestal y pérdida de cobertura vegetal, realizados sin permiso de la autoridad de ambiental competente, en un área de 3800 m2, compuesta por rastrojos bajos y medios, árboles nativos como siete cueros, chagualos, entre otros y pinus patula con DAP de hasta 0.12 m de diámetro; actividad acaecida en el predio identificado con el FMI: **018-0013422**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

La sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, representada legalmente por el señor **RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **3.607.695**; en

calidad de propietarios y presuntos responsables de las infracciones ambientales cometidas en el predio identificado con el FMI: **018-0013422**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.

PRUEBAS

- Informe Técnico con radicado N° **IT-01288-2025** del **28 de febrero de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS, OCUPACIÓN DEL CAUCE, INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA, APROVECHAMIENTO FORESTAL y PERDIDA DE COBERTURA VEGETAL; para la apertura de una vía de unas dimensiones aproximadas de 4 metros de ancho y 600 metros de longitud, en un área de 2400 m² y una explanación en un área de 1400 m² aproximadamente, con la cual, debido al arrastre y caída material que se viene presentado desde los llenos de aproximación de la vía y el material depositado al norte de la explanación sobre la ladera en la margen derecha de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Trinidad”, dando lugar a su sedimentación, lo que puede afectar la calidad y cantidad del recurso; estas actividades también ocasionaron la intervención de tres fuentes hídricas con obras de ocupación de cauce y llenos sobre la ronda, además de aportar material a las fuentes de agua que pasan por el predio (sedimentación); así mismo, como consecuencia de las actividades anteriormente referenciadas, se presentó el aprovechamiento forestal y la pérdida de cobertura vegetal en un área de 3800 m², compuesta por rastrojos bajos y medios, árboles nativos como siete cueros, chagualos, entre otros y pinus patula con DAP de hasta 0.12 m de diámetro, hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **018-0013422**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia, localizado al interior del DRMI Sistema Viahó Guayabal, Área Protegida Regional declarada por Cornare mediante Acuerdo Corporativo N° 331 de 2015; situación evidenciada el día 18 de febrero de 2025, por el personal técnico de la Regional de Bosques de Cornare en la Visita Técnica de Queja; esta medida se impone a la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, representada legalmente por el señor **RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **3.607.695**, y se fundamenta en el incumplimiento a los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.3.2.12.1. del Decreto 1076 de 2015; ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011; ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011 y el ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 331 de 2015.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la

imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, representada legalmente por el señor **RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **3.607.695**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, representada legalmente por el señor **RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **3.607.695**, para que, de manera inmediata a la notificación del presente Acto Administrativo, acate los siguientes requerimientos:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** el movimiento de tierras para la apertura de una vía de una dimensión aproximada de 4 metros de ancho y 600 metros de longitud, en un área de 2400 m² y una explanación en un área de 1400 m² aproximadamente, con la cual, debido al arrastre y caída material que se viene presentado desde los llenos de aproximación de la vía y el material depositado al norte de la explanación sobre la ladera en la margen derecha de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Trinidad”, dando lugar a sedimentar la referida fuente hídrica, lo que puede afectar la calidad y cantidad del recurso; en el punto localizado entre en las coordenadas geográficas **75°11'43.00"O/6° 5'29.00"N** y **75°11'31.76"O/75°11'31.76"O**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-0013422**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** la ocupación del cauce de tres fuentes hídricas con obras hidráulicas y tuberías, actividad que no cuenta con los permisos de la autoridad ambiental competente, realizadas dentro del predio identificado con el FMI: **018-0013422**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia, y bajo las siguientes especificaciones técnicas y de ubicación:

	Nombre	Coordenada (WGS84)	Ocupación de cauce
1	Sin nombre	6° 5'16.30"N 75°11'31.76"O	2 tubos paralelos, dimensiones aproximadas de 4 m de longitud y diámetro 20" cada una.
2	Sin nombre	6° 5'123"N 75°1140"O	1 tubería en concreto con dimensiones aproximadas de 4 m de longitud y diámetro 30".
3	Sin nombre	6° 5'29"N 75°11'43"O	1 tubería de novafort con dimensiones aproximadas de 4 m de longitud y diámetro 20".

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de intervención de la ronda hídrica de tres fuentes de agua, mediante la realización de llenos de material extraído con la apertura de la vía y la explanación anteriormente mencionada, hechos que han generado la caída de material a las fuentes de agua que pasan por el predio, produciendo su sedimentación, situación acaecida dentro del predio identificado con el FMI: **018-0013422**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia, y bajo las siguientes especificaciones técnicas y de ubicación:

	Nombre	Coordenada (WGS84)	Intervención de ronda hídrica
1	Sin nombre	6° 5'16.30"N 75°11'31.76"O	Llenos de aproximación en ambas márgenes de la fuente a 0 m del canal principal en cada margen, compuestos por material heterogéneo (mezcla de limos, arenas y bloques de roca) con dimensiones aproximadas de 2 m de longitud, 4 m de ancho y 1.6 m de altura, en ambas márgenes de la fuente.
2	Sin nombre	6° 5'123"N 75°1140"O	Llenos de aproximación en ambas márgenes de la fuente a 0 m del canal principal en cada margen, compuestos por material heterogéneo (mezcla de limos, arenas y bloques de roca) con dimensiones aproximadas de 1.8 m de longitud, 4 m de ancho y 1.7 m de altura, en ambas márgenes de la fuente.
3	Sin nombre	6° 5'29"N 75°11'43"O	Llenos de aproximación en ambas márgenes de la fuente a 0 m del canal principal en cada margen, compuestos por material heterogéneo (mezcla de limos, arenas y bloques de roca) con dimensiones aproximadas de 2 m de longitud, 4 m de ancho y 1.6 m de altura, en ambas márgenes de la fuente.

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** el aprovechamiento forestal y la pérdida de cobertura vegetal, realizados sin permiso de la autoridad de ambiental competente, en un área de 3800 m2, compuesta por rastrojos bajos y medios, árboles nativos como siete cueros, chagualos, entre otros y pinus patula con DAP de hasta 0.12 m de diámetro; actividad acaecida en el predio identificado con el FMI: **018-0013422**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **RETIRAR** los llenos con material heterogéneo que se encuentran interviniendo ronda hídrica de las tres (3) fuentes hídricas, anteriormente referenciados, ubicadas en el predio identificado con el FMI: **018-0013422**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **RETIRAR** las ocupaciones de cauce que no cuentan con las debidas autorizaciones, anteriormente referenciados, ubicadas en el predio identificado con el FMI: **018-0013422**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control, revegetalización, reforestación (Con especies nativas), contención o retención de la tierra movida para la apertura de una vía de una dimensión aproximada de 4 metros de ancho y 600 metros de longitud, en un área de 2400 m2 y una explanación en

un área de 1400 m2 aproximadamente, realizado sin permiso de la autoridad competente, en el predio identificado con el FMI: **018-0013422**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **IMPLEMENTAR** acciones eficaces y eficientes con el objetivo de evitar la caída y/o arrastre de material desde las áreas expuestas a las fuentes hídricas afectadas con las actividades especificadas en el presente Acto Administrativo, situación acaecida en el predio identificado con el FMI: **018-0013422**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **RETIRAR** el material o tierra movida que está provocando la sedimentación por escorrentía a las fuentes hídricas afectadas con las actividades especificadas en el presente Acto Administrativo, situación acaecida en el predio identificado con el FMI: **018-0013422**, ubicado en la vereda El Viadal del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **INFORMAR** a la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, representada legalmente por el señor **RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **3.607.695** que, para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que requiera, debe tramitarse el respectivo permiso, ante la autoridad ambiental competente, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **RAMON ALONSO GIRALDO GIRALDO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **3.607.695**, representante legal de la sociedad **INVERSIONES RALGIR S.A.S.**, identificada con el NIT: **900.455.251-1**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente actuación, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el cual debe estar contenida copia de toda la documentación e información referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0254-2025**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Randdy Guarín Álvarez / Juan Camilo Pardo Vélez / Carlos Mario Sánchez Agámez**

Fecha: **03/03/2025**